



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130361-1

“O., L. M. c/ Galeno Aseguradora de Riesgos
del Trabajo S.A. s/ Enfermedad Profesional”
L. 130.361

Suprema Corte de
Justicia:

I. En lo que interesa destacar, tras analizar lo dispuesto por los arts. 2, tercer párrafo, de la ley 27.348 y 103 de la ley 15.057 en cuanto prevén contra las resoluciones de la Comisión Médica Central la vía de apelación por recurso directo, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Morón rechazó *in limine* la acción ordinaria por enfermedad profesional incoada por la señora L. M. O. contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por no resultar el carril adecuado para promover la revisión de lo dictaminado por el superior jerárquico de la instancia administrativa que determinó el carácter inculpable de la afección denunciada y, consecuentemente, obtener de la demandada las prestaciones dinerarias con sustento en la ley 24.557 (v. pronunciamiento interlocutorio del día 18-VIII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la legitimada activa, por apoderada,

mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 5-IX-2022, cuyas concesiones se dispusieron en la instancia de origen los días 17-XI-2022 y 26-XII-2022, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mí cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 27 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla de acuerdo a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Carta local sostiene, en suma, la recurrente que el *a quo* omitió pronunciarse sobre una cuestión que reviste carácter de esencial para la recta definición de la contienda planteada tal como, a su juicio, lo es que el órgano administrativo que intervino en cumplimiento de la etapa previa y obligatoria dispuesta por la ley 27.348 fue la Comisión Médica Jurisdiccional de Morón y no así, “*la de Capital Federal (CCMM Central)*”.

Señala en tal sentido que el sentenciante de origen a la hora de definir el rechazo *in limine* de la demanda incurrió en un error al ajustar su análisis, tan sólo, a que el dictamen que se somete a revisión proviene de la Comisión Médica Central sin considerar las particularidades que rodearon al caso demostrativas de que quien actuó habilitando su competencia territorial fue, efectivamente, la Comisión Médica Jurisdiccional de Morón y que ésta, a su vez, es la que decidió, unilateralmente, en cumplimiento de la resolución 179/15 de la SRT, el pase a aquel superior jerárquico a los efectos de convalidar el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad denunciada.

Recalca que, en un contexto de vulnerabilidad como el de autos donde una trabajadora persigue la debida reparación de las afecciones provenientes de una enfermedad profesional, la gravedad de la resolución en crisis ameritaba “*un recorrido cronológico por el expediente administrativo*” para determinar la competencia del tribunal actuante, circunstancia que ha sido preterida por el *a quo* a través de una sentencia incompleta y vacía de justificación.

Por último, atribuye al decisorio de autos una fundamentación abstracta y aparente que incumple la manda contenida en el art. 171 de la Carta local.

IV. El recurso no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, de la simple lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestión esencial lo que, en rigor de verdad, motiva su alzamiento es el acierto fáctico y jurídico de la decisión arribada en el pronunciamiento de origen, cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces en torno a la forma en que las temáticas fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre otras).

Solo resta señalar con relación a lo demás traído, que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con la manda del art. 171



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130361-1

de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el acierto o desacierto de su aplicación en la especie.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, llegada su hora.

La Plata, 21 de junio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/06/2023 14:59:46

